Comodoro Rivadavia, 12 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> en autos "<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ denuncia' – Recurso de Queja"**, Expte. N° 3584/2025, Expte. N° 1179/2025.

Mediante CRU-00488400000116210-2, se presenta el actor, por intermedio de su apoderada, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 28 de noviembre de 2025.

El recurrente sostiene que la resolución dictada por la jueza de grado le ocasiona un perjuicio irreparable, en tanto asimila erróneamente el pedido de una medida cautelar de abstención de difusión de datos, imágenes y contenidos con una medida de naturaleza penal.

Afirma que la denegación de la revisión de lo resuelto desconoce el régimen de tutela preventiva del daño y vulnera el interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061, en particular sus artículos 9, 10 y 22.

Añade que la decisión resulta improcedente por haber sido dictada sin la intervención de la Asesora de Familia, pese a la afectación directa de los derechos de la niña <Persona 2>, configurando —en suma— una violación al debido proceso y un desconocimiento del régimen de protección urgente.

En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

En efecto, se han acompañado digitalmente las copias de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de reposición con apelación en subsidio y la decisión que rechaza los recursos, así como de las demás piezas procesales pertinentes.

Asimismo, se informa las fechas en que quedara notificada de las resoluciones impugnadas y las fechas en que fueron dictadas.

I. Sentado ello, corresponde recordar que la existencia de un gravamen o perjuicio cierto y concreto constituye un requisito subjetivo esencial para la admisibilidad del recurso de apelación, en tanto la decisión impugnada debe ocasionar un menoscabo efectivo al recurrente, exigencia que reconoce su fundamento en el principio general conforme al cual no hay acción sin interés jurídicamente tutelado.

Asimismo, la determinación de si una resolución causa o no un gravamen irreparable queda librada —a falta de norma expresa— a la apreciación judicial en cada caso concreto, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos del decisorio cuestionado (De Santo, *Tratado de los recursos*, T. 1, p. 225).

De las constancias de autos surge que se promovió una medida cautelar de tutela preventiva con fundamento en la difusión masiva de cartelería, panfletos y contenidos digitales en la localidad de Rada Tilly, mediante los cuales se atribuía públicamente al Sr. <Persona 1> la comisión de un delito, hechos que —según se alegó— impactaron de manera directa en la esfera de intimidad, dignidad e integridad de la niña <Persona 2>.

Ahora bien, el decisorio de fecha 20/11/2025 —que constituye el antecedente directo de la providencia aquí cuestionada— no importó una denegatoria de la medida cautelar solicitada, sino que se limitó a declarar la incompetencia parcial del Fuero de Familia para intervenir en hechos que, *prima facie*, revisten naturaleza penal, disponiendo en consecuencia la remisión de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, sin emitir pronunciamiento de fondo respecto de la procedencia o improcedencia de la tutela preventiva requerida.

En tales condiciones, la providencia de fecha 28/11/2025 —que rechazó el recurso de reposición y denegó la concesión de la apelación subsidiaria— no ocasiona un gravamen cierto, concreto y actual en la esfera jurídica del recurrente, en tanto no clausura el acceso a la jurisdicción ni rechaza la pretensión sustancial deducida, sino que se limita a indicar el carril procesal que se estimó jurídicamente pertinente para su tratamiento.

En cuanto al alegado desconocimiento de los derechos de la niña, invocado por la parte actora al expresar agravios, resulta importante destacar que la jueza de grado, aun cuando se declaró incompetente

para entender en la cuestión de fondo, dispuso expresamente instar a las partes a abstenerse de efectuar publicaciones —por cualquier medio informático, digital o impreso— que contengan referencias a la niña o que puedan afectar su nombre, honor, imagen, intimidad o integridad, bajo apercibimiento de multa y de remisión de las actuaciones a la justicia penal.

En tal contexto, el agravio carece de sustento, toda vez que la magistrada a quo adoptó, en el primer pronunciamiento, medidas concretas orientadas a la protección de los derechos de la niña.

En función de lo expuesto, no configurándose un gravamen que habilite la vía recursiva intentada y habiendo sido correctamente denegada la concesión del recurso de apelación, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por <Persona 1>, mediante CRU-004884000000116210-2.

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS